

REFORMA REGLAMENTO CEMENTERIOS CDMX - CEMENTERIOS COMUNITARIOS Y TEMPORALIDAD TUMBAS - GACETA CDMX 21/04/22 BIS

Estimados y estimadas,

Por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino y en el marco del Servicio de Información Jurídica, les comunico que la **Jefatura de Gobierno de la CDMX reformó el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México**, siendo los principales cambios los siguientes:

- **Se reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas para administrar y cuidar sus panteones comunitarios.**

Los Pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas

- Los **panteones comunitarios ya no serán regidos por este Reglamento.**
- En cuanto a los cementerios civiles, se estableció un **nuevo esquema de temporalidad del derecho sobre fosas (tumbas y nichos)**, ya que anteriormente era sólo de 7 años refrendable por 2 ocasiones. Los sistemas de temporalidades mínima y máxima, de conformidad con las siguientes características:
 - I. Mínima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 7 años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;
 - II. Máxima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 7 años, refrendable por 2 períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;
 - III. Prorrogable: confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante 7 años y refrendable cada 7 años por tiempo indefinido, de conformidad con lo establecido en el Manual operativo.

En el caso de las temporalidades mínimas y máximas la persona titular podrá solicitar la exhumación de los restos humanos cumplidos una vez que hayan transcurrido los plazos.

- **Las criptas familiares preexistentes conservarán los derechos adquiridos.**

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 inciso a) y q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 348 y 350 de la Ley General de Salud; 7 fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2 párrafos primero y segundo, 3 fracciones II, XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción III, 11 fracción I, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 10 fracción I del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 808 bis el *Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México*, el cual tiene como objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, administración y vigilancia de los cementerios y crematorios, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios en esta entidad.

Que el artículo 19, numeral 1, fracción XII de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece que los pueblos y barrios, a través de sus autoridades representativas, podrán ejercer como derecho colectivo el acceso al uso, gestión y protección de sus panteones, encargándose de su seguridad y respeto, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local.

Que derivado de diversas mesas de trabajo con pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, donde se manifestaron sus preocupaciones interpretativas respecto al Reglamento publicado, se llegaron a acuerdos que aportan al enriquecimiento y protección de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Que nuestra ciudad es pluricultural y que el objetivo del presente Reglamento es el de administrar los Cementerios existentes en la Ciudad México con honestidad y eficiencia, en el ámbito de las respectivas competencias, disminuyendo las desigualdades, fortaleciendo la observancia a los derechos humanos, en el marco de un gobierno laico que respeta todas las religiones, así como los usos y costumbres de las pueblos y barrios existentes de esta Ciudad.

Que se debe garantizar el acceso a la prestación del servicio público de Cementerios de manera equitativa, estableciendo una nueva relación con la ciudadanía, sus organizaciones y formas tradicionales de representación; con austeridad y eficacia en el cumplimiento de responsabilidades, rindiendo cuentas y haciendo transparente el manejo de recursos y la toma de decisiones que afectan a los residentes de la Ciudad.

Que las características operativas de funcionamiento de cada cementerio son singulares, lo que ha llevado a realizar consideraciones para hacer la modificación de preceptos del presente Reglamento para un mejor entendimiento y gestión en la prestación de este servicio público; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. - Se **MODIFICAN** los artículos 3, 4, la fracción LXII del artículo 9; la fracción II del artículo 15, la denominación del Capítulo III, los artículos 23, 37 fracciones IV y V del apartado A y fracciones III, IV, V y VI del apartado B; último párrafo del artículo 41, primer párrafo del artículo 48, incisos a) y b) de la fracción I del artículo 60, 71, 107, 127, 128 y 139. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 2, una fracción XLVII bis al artículo 9 y el transitorio décimo sexto. Se **DEROGA** el artículo 138. Todos del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, administración y vigilancia de los cementerios y crematorios, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios en la Ciudad de México.

Se exceptúa de este Reglamento lo relacionado con la operación, administración y cuidados de los cementerios comunitarios.

Artículo 3. **Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.**

La administración y cuidado de los panteones comunitarios **es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.**

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública, así como al Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia, todas de la Ciudad de México.

El establecimiento, registro, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios constituye un servicio público. **El servicio público de cementerios** comprende las modalidades de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, trituración de restos áridos, alojamiento de restos humanos y/o restos humanos áridos o cremados.

El control sanitario de los cementerios, en cualquiera de sus modalidades y sin perjuicio de la intervención sobre la materia, compete a las Secretarías de Salud, tanto local como federal, en términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. a XLVII. ...

XLVII bis. Pueblos y barrios originarios: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas;

XLVIII. a LXI. ..

LXII. Traslado: transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados **dentro del territorio** de la Ciudad de México **o de la misma** a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Agencia de Protección Sanitaria;

LXIII. y LXIV. ...

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 23. En los cementerios civiles, comunitarios y concesionados, dependiendo del alcance de su autorización, se llevarán a cabo las inhumaciones de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados y permanencia de restos humanos cumplidos.

Los cementerios históricos o artísticos serán aquellos que, siendo civiles o concesionados, han sido clasificados así por la autoridad federal competente en función a los valores afectos al patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 37. Las personas responsables de la prestación del servicio público de cementerios, así como los prestadores de servicios funerarios, llevarán los siguientes registros, según corresponda:

A. ...

I. a III. ...

IV. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable **por el médico certificador de la defunción, que cuente con cédula profesional;**

V. Número de folio del **certificado** de defunción emitido **por el médico certificador de la defunción, que cuente con cédula profesional;**

VI. a XIII. ...

B. ...

I. a II. ...

III. Huella digital del cadáver y/o cualquier otra seña particular que le haga identificable **por el médico certificador;**

IV. Número de folio del **certificado** de defunción emitido **por el médico certificador de la defunción, que cuente con cédula profesional;**

V. Causa de fallecimiento **descrita en el** certificado médico de defunción;

VI. Número de la Boleta de **cremación;**

VII. a XIII. ...

C. a E. ...

Artículo 41. Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión, una persona representante de las siguientes autoridades en la Ciudad, quienes únicamente contará con voz:

I. a V. ...

...

Con la finalidad de escuchar a los actores involucrados en el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia tanto del servicio público de cementerios, como de servicios funerarios, se podrá invitar a representantes **de los pueblos y barrios originarios**, de las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y empresas interesadas en exponer las problemáticas que desean someter ante la Comisión; cuya participación será honorífica.

Artículo 48. La prestación del servicio de inhumaciones, exhumaciones cremaciones y alojamiento de restos cremados en columbario, en cementerios **civiles** se desarrollará de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a domingo **o, en su caso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación**. Los cementerios concesionados serán de acuerdo con los lineamientos aprobados en el manual operativo Dichos horarios podrán modificarse en caso de emergencias sanitarias u otro evento extraordinario, cuya determinación será notificada a la Dirección General.

...

Artículo 60. En los procedimientos de inhumación o cremación prestados por las Alcaldías y los concesionarios del servicio público de cementerios, se deberá observar lo siguiente:

I. ...

a) **Certificado** de Defunción y Boleta del Registro Civil;

b) Permiso sanitario, expedido por la Agencia de Protección Sanitaria, **dentro de las 48 horas siguientes a la muerte de la persona o posterior a las 48 horas de la defunción, previa presentación de la respectiva tesis de embalsamiento.**

c) a e) ...

II. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 71. Las bardas circundantes de de los cementerios, deberá ser de, al menos, 2 metros **y medio** de altura, asimismo, para realizar cualquier obra dentro de los cementerios, las Alcaldías deberán presentar ante la Dirección General los permisos y autorizaciones establecidos en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Todo cadáver que acceda a cementerios y crematorios, en cualquiera de sus modalidades, para efectos de inhumación o cremación, deberá ser transportado hasta los mismos en un vehículo que cuente con el permiso especial emitido por la Secretaría de Movilidad; además, es obligatorio que su transportación sea en ataúd.

En los cementerios comunitarios se respetarán las prácticas de transportación de las personas fallecidas, siempre y cuando se respeten las disposiciones sanitarias.

Artículo 127. En los cementerios civiles la temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre **fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima, de conformidad con las siguientes características:**

I. Mínima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;

II. Máxima: confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno de la Ciudad de México;

III. Prorrogable: confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años y refrendable cada siete años por tiempo indefinido, de conformidad con lo establecido en el Manual operativo.

En el caso de las temporalidades mínimas y máximas la persona titular podrá solicitar la exhumación de los restos humanos cumplidos una vez que hayan transcurrido los plazos.

Artículo 128. La temporalidad del derecho de uso sobre fosas, criptas y nichos, será contado a partir de la fecha de celebración del convenio, de acuerdo **con lo establecido en el Manual operativo.**

Artículo 138. **Se deroga.**

Artículo 139. La persona titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar, ante la oficina de cementerios correspondiente, la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior. En este caso se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido **o de conformidad con lo establecido en el Manual de operativo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO a DÉCIMO QUINTO. ...

DÉCIMO SEXTO. Las Criptas familiares que existen a la fecha de publicación del presente Decreto conservarán los derechos adquiridos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 20 días del mes de abril de 2022. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**
